



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-101/2021

ACTOR: ALEXIS VEGA VELASCO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE LA 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la negativa de expedición de una nueva credencial para votar a favor del actor, solicitada **por inscripción al padrón electoral**, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos.

GLOSARIO

<i>CURP:</i>	Clave Única de Registro de Población
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG180/2020. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal entre otros, para los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

1.2. Solicitud. El veintidós de febrero del presente año, Alexis Vega Velasco, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 190651, para solicitar la expedición de credencial para votar por medio del trámite de **inscripción**.

1.3. Resolución impugnada. El veintitrés siguiente, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. El primero de marzo, se le notificó al actor la anterior determinación, y ese mismo día, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente¹ para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de nueva credencial para votar por **inscripción al padrón electoral** dada por un órgano delegacional del *INE*, en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3. ESTUDIO DE FONDO

2

3.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de una nueva credencial para votar del actor, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

3.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor y que debe confirmarse la resolución recurrida.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.



La razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de nueva credencial para votar es porque sostiene que el trámite de inscripción se realizó **después del diez de febrero de este año**, fecha establecida en el acuerdo **INE/CG180/2020** para que las ciudadanas y ciudadanos, y con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el proceso 2020-2021, presenten su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial.

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL², la cual resulta obligatoria en términos de los artículos 232, fracción II, y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido.

Por tanto, si el actor en el caso presentó su solicitud el veintidós de febrero del año en curso, en cumplimiento a ese criterio jurisprudencial, lo procedente es confirmar la negativa de expedición de credencial por haber realizado el trámite fuera del plazo. }

Se advierte que el actor acudió el dos de febrero a solicitar un **primer trámite** de inscripción, sin embargo, este fue cancelado debido a *discrepancias entre los datos personales capturados en el sistema y los documentos probatorios allegados por el ciudadano*, situación que no fue subsanada por el promovente antes del diez de febrero.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Alexis Vega Velasco, por conducto de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el domicilio que obre registrado; **b) por correo electrónico** a la citada autoridad administrativa; y **c) por estrados** a los demás interesados.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.